

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-091018

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 367

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””367) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución final de recurso de apelación caso: BANCO SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A., AGENCIA CENTRO COMERCIAL PLAZA MERLIOT, expuesto por la Licenciada Diana Elizabeth Ruiz Pineda, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el Recurso de Apelación ha sido promovido por los Licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de la Sociedad BANCO SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, AGENCIA CENTRO COMERCIAL PLAZA MERLIOT, del Municipio de Santa Tecla; impugnando resolución emitida el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, por el Jefe de Registro Tributario, el Sub Director de Gestión Tributaria y el Director Financiero de esta Municipalidad, en la que se resuelve la determinación de un impuesto Municipal mensual de DOS MIL SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$2,074.19), Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
- III- Por lo que se procede a realizar el siguiente análisis:
  - A) Recurso de Apelación:

Los Recurrentes dirigen su escrito al Jefe de Registro Tributario, al Sub Director de Gestión Tributaria y Director Financiero de esta Municipalidad, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada, presentado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, argumentando que no están de acuerdo con dicha determinación de tributos.
  - B) Admisión del Recurso:

Se admitió recurso de apelación el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por el Jefe de Registro Tributario, el Sub Director de Gestión Tributaria y el Director Financiero de esta Municipalidad, conforme lo

establecido en el Artículo 123 de la Ley General tributaria Municipal, notificándosele el día ocho de junio de los corrientes, para que se mostrara parte ante el Concejo Municipal, presentando su escrito para ante el Concejo Municipal, en fecha once de Junio de dos mil dieciocho, mandándose a oír dentro de tercero día para que exprese sus agravios según acuerdo número 127, referencia SE-270618 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el cual fue debidamente notificado el día diez de julio de dos mil dieciocho, presentando sus alegatos y pruebas documentales en fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

C) Elementos Probatorios y fundamentos de derecho:

En el presente caso se valoró lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal, la cual regula en la sección II del capítulo III, el procedimiento para determinar la obligación Tributaria Municipal, estableciendo dos tipos: una por la Administración Tributaria y otro mediante declaración, el primer caso establece: “La administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria, en aquellos casos en que la Ley u Ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder. Cuando dichas Leyes, Ordenanzas o Acuerdos lo establezcan, los contribuyentes deberán proporcionar los datos o documentos, o presentar declaraciones a fin de que la administración lleve a cabo tal determinación”. En base al artículo 101 de la Ley General Tributaria Municipal, Lo anterior, se encuentra de la mano con lo establecido en los artículo 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, donde se encuentra la base imponible y la forma de establecer la cuantía del impuesto; esta modalidad fue mediante la que se calificó a la Sociedad Banco Scotiabank El Salvador, S.A., como contribuyente en este municipio, determinándose la obligación tributaria según la documentación presentada por el mismo, ahora bien, por otro lado siempre dentro de la Ley General Tributaria Municipal se encuentra normado el proceso de la determinación de oficio de la obligación tributaria por la administración artículo 105, esta es a la que se refieren los apoderados de la Sociedad en su escrito, este artículo regula en qué casos tendrá lugar esta determinación de oficio de la obligación tributaria, siendo los siguientes:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar declaraciones, estando obligado a hacerlo, o hubiere omitido el cumplimiento de la obligación a que se refiere el Art. 108 de esta Ley.
2. Cuando la administración tributaria municipal tuviere dudas razonables sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones presentadas, o no se agregaren a éstos, los documentos anexos

exigidos.

3. Cuando el contribuyente no llevare contabilidad, estando obligado a ello por esta Ley u otro ordenamiento legal o no la exhibiere al serle requerida, o la que llevare no reflejare su capacidad económica real.
- IV- Que cabe aclarar que tal como se ha expuesto, el contribuyente en comento no encaja en ninguno de los supuestos del artículo, puesto que fue el quien presentó la documentación a esta Municipalidad, para que se hiciera efectiva la determinación tributaria no habiendo ocurrido ninguna omisión de su parte, no se puso en duda la veracidad de lo presentado así como tampoco es un sujeto pasivo de tributos que no lleva contabilidad, y es por esto, que no había razón de porque seguir el procedimiento para la determinación de oficio artículo 106 Ley General Tributaria Municipal, si no estábamos ante este tipo de determinación.
  - V- Que en el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la inobservancia del principio de capacidad económica de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, S.A., al aplicar el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el "activo imponible" de las personas naturales o jurídicas. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales de reserva de ley y legalidad tributaria como los principios materiales capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho.
  - VI- Que por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios pueden ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, se ha sostenido que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.
  - VII- Que la capacidad económica generalmente de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica financiera realizada por sujetos pasivos, generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la Sociedad, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus detalles de sus activos, pasivos y capital contable.

En relación con ello, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas capital contable. El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el capital contable –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

- VIII- Que en consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de una sociedad y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.

Un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo imponible", que resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las "deducciones" mencionadas en dicha ley, sin

considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

- IX- Que determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, en Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amparo 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto cualquiera que sea su denominación excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución. En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios sujetos activos de este tipo de tributos efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al artículo 206 de la Constitución de la Republica, en tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de dicho artículo, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.
- X- Que se concluye que se debe calcular el impuesto a la actividad económica previo trámite de ley, sobre la base del activo neto imponible, deduciendo los pasivos y así evitar la vulneración de los derechos constitucionales de las personas.

Por lo anterior y de conformidad al Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

1. **Ha lugar con el recurso de apelación solicitado por los Apoderados Generales Judiciales, licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle; en nombre de la Sociedad BANCO SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, AGENCIA CENTRO COMERCIAL PLAZA MERLIOT, del Municipio de Santa Tecla.**
2. **Dejar sin efecto la resolución emitida el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, por el Jefe de Registro Tributario, el Sub Director de Gestión Tributaria y el Director Financiero de esta Municipalidad.**

3. **Realizar una nueva determinación de tributos conforme a estas consideraciones y trámite de ley.**
4. **Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen.- Comuníquese"".**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los nueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**